



Tribunal Fiscal

N° 10532-4-2011

EXPEDIENTE N° : 2228-2010
INTERESADO :
ASUNTO : Fraccionamiento – Artículo 36° del Código Tributario
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 17 de junio de 2011

VISTA la apelación interpuesta por con RUC N°
contra la Resolución de Intendencia N° 026-014-0043694/SUNAT de 30 de noviembre de
2009, emitida por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración
Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Intendencia N°
0230170364786, que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del
Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que los problemas de salud que lo aquejan le habrían generado un grave
perjuicio económico lo que le impide cumplir con los pagos del fraccionamiento otorgado, en tal sentido,
en aplicación de los artículos 1315° y 1316° del Código Civil, solicita que se extinga la obligación de pagar
las cuotas contraídas con el fraccionamiento otorgado, toda vez que la enfermedad que lo aqueja
constituye un motivo de fuerza mayor ajeno a su voluntad que limita su capacidad de pago de las cuotas
del mencionado beneficio.

Que la Administración señala que ha verificado que el recurrente no pagó el íntegro de las cuotas 7 y 8
del fraccionamiento dentro de los plazos establecidos, por lo que ha incurrido en la causal de pérdida del
mencionado fraccionamiento prevista en el inciso a) del artículo 21° de la Resolución de Superintendencia
N° 199-2004/SUNAT.

Que de conformidad con el artículo 36° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por
Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 969, en casos particulares la
Administración está facultada a conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda
tributaria al deudor tributario que lo solicitara, con excepción de tributos retenidos o percibidos, siempre
que dicho deudor cumpla con los requerimientos o garantías establecidos mediante resolución de
superintendencia o norma de rango similar.

Que según el último párrafo del citado artículo, el incumplimiento de lo establecido en las normas
reglamentarias, dará lugar a la ejecución de las medidas de cobranza coactiva, por la totalidad de la
amortización e intereses correspondientes que estuvieran pendientes de pago; y para dicho efecto se
considerará las causales de pérdida vistas en la resolución de superintendencia vigente al momento
de la determinación del incumplimiento.

Que por su parte, según el inciso b) del numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento de Aplazamiento y/o
Fraccionamiento de la Deuda Tributaria, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 199-
2004/SUNAT, una vez aprobado el fraccionamiento, deberá pagarse el íntegro del monto de las cuotas
dentro de los plazos establecidos.

Que según lo previsto en los incisos a) y c) del numeral 19.1 del artículo 19° del citado reglamento, los
pagos del fraccionamiento se imputarán primero al interés moratorio aplicable a la cuota no pagada a su
vencimiento y luego al monto de la cuota impaga, asimismo de existir cuotas mensuales vencidas no
canceladas, los pagos que se realicen se imputarán en primer lugar a la cuota más antigua pendiente de
pago.

f r a s 1



Tribunal Fiscal

N° 10532-4-2011

Que el inciso a) del artículo 21° del reglamento en mención, modificado por Resolución de Superintendencia N° 130-2005/SUNAT, señala que el deudor tributario perderá el fraccionamiento concedido cuando adeude el íntegro de 2 cuotas consecutivas.

Que de acuerdo con lo previsto en el numeral 22.1 del artículo 22° del referido reglamento, producida la pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento se dan por vencidos todos los plazos, siendo exigible, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 36° del código, la deuda tributaria pendiente de pago.

Que mediante Resolución de Intendencia N° 0230170324964 de 13 de octubre de 2008, de fojas 22 a 26, la Administración aprobó la solicitud de acogimiento al fraccionamiento regulado por el artículo 36° del Código Tributario, presentada por el recurrente por una deuda ascendente a S/.54,460.00, estableciendo que el pago se efectuaría en 72 cuotas mensuales, siendo que las cuotas 7 y 8 que vencían el 29 de mayo y 30 de junio de 2009, respectivamente, ascendían a S/.1,134.00 cada una.

Que a través de la Resolución de Intendencia N° 0230170364786 de 31 de julio de 2009, de fojas 7 y 8, la Administración declaró la pérdida del fraccionamiento concedido, a partir del 1 de julio de 2009, dando por vencidas todas las cuotas pendientes de cancelación al no haber efectuado el recurrente el pago oportuno de las cuotas 7 y 8 del fraccionamiento concedido.

Que según se aprecia del reporte Extracto de Presentaciones y Pagos y del Anexo 2 de la resolución que determinó la pérdida de fraccionamiento, de fojas 21 y 7 vuelta, el recurrente no efectuó el pago de las cuotas 7 y 8 dentro de las fechas de sus vencimientos, por lo que el 1 de julio de 2009 se configuró la causal de pérdida contemplada en el citado inciso a) del artículo 21° de la Resolución de Superintendencia N° 199-2004/SUNAT, y en consecuencia, procede confirmar la apelada.

Que respecto de lo alegado por el recurrente, en el sentido que el incumplimiento en el pago de las cuotas del fraccionamiento se debió a un caso de fuerza mayor de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1315° y 1316° del Código Civil¹, cabe señalar que conforme con el criterio establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06972-4-2004 del 15 de setiembre de 2004, entre otras, el caso fortuito o fuerza mayor consiste en un evento inusual (extraordinario), no esperado al no existir elementos para considerar que éste pueda ocurrir (imprevisible) e independiente de la voluntad del deudor, proveniente de la naturaleza o de terceros, ajeno a su control o manejo (irresistible), que imposibilita la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Que en tal sentido, los problemas de carácter económico causados por la enfermedad que alega el recurrente, se encuentran referidos a la imposibilidad en el pago por falta de liquidez, lo que no constituye una causal eximente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que finalmente se deja constancia a foja 54 que con fecha 10 de junio de 2011 no se llevó a cabo la diligencia de informe oral por inasistencia del recurrente.

Con los vocales Flores Talavera, Guarníz Cabell y Castañeda Altamirano, e interviniendo como ponente la vocal Flores Talavera.

¹ Los artículos 1315° y 1316° del Código Civil establecen que el caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, con la consecuente extinción de la obligación si la causa que la origina es permanente o el retardo en su cumplimiento, si la causa es temporal.



Tribunal Fiscal

N° 10532-4-2011

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 026-014-0043694/SUNAT de 30 de noviembre de 2009.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE

GUARNÍZ CABELL
VOCAL

CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL

Sánchez Gómez
Secretaria Relatora
FT/SF/mgp